

# LA ASOCIACION,

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA DE MEDICINA Y CIRUGIA, FARMACIA Y VETERINARIA DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Director honorario, D. MANUEL LEGA Y VALERO.

<p>SE PUBLICA LOS DIAS quince y último de cada mes. No se devuelven los originales. Los autores serán responsa- bles de sus escritos.</p>	<p>LA CORRESPONDENCIA SE DIRIGIRÁ A <b>D. JUAN HERRERO Y ARGENTE,</b> bajo cuya direccion están todos los asuntos referentes al periódico. Calle de Alcañiz, núm. 4.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRICION. Un año. . . . 6 pesetas. Un semestre 3.50 Adelantado.</p>
---	--	---

## JUNTA ORGANIZADORA

DE LA

SOCIEDAD MÉDICO-FARMACEÚTICA-VETERINARIA

de la provincia de Teruel.

*Circular.*

En consideracion á lo urgente que és la constitucion definitiva de la Asociacion de las clases médicas en nuestra provincia, la Junta de mi presidencia acordó lo siguiente:

1.º Que en el número de nuestro periódico LA ASOCIACION, correspondiente al dia 15 del presente mes, se dé publicidad al proyecto de Reglamento confeccionado al efecto; para que, siendo conocido por el personal de las cuatro clases unidas, todos puedan emitir su parecer libérrimo sobre los preceptos que comprende, en la próxima reunion general.

2.º Que, cual se prescribe en el mencionado documento, se proceda á la convocatoria y eleccion para que se constituyan las Juntas de todos los distritos, variando las fechas por esta sola vez; en términos que hasta el dia 20 de Agosto próximo queden elegidas las de los respectivos partidos judiciales.

3.º Que por medio del periódico se invite é interese vivamente á los señores Subdelegados de los diferentes parti-

dos y profesiones, á los Presidentes de las sociedades hasta hoy establecidas y á los representantes de los partidos componentes de esta Junta, para que puestos de acuerdo, y de la mejor manera, se dignen tomar la iniciativa mas poderosa con el objeto de que, cual se previene, queden organizados sus respectivos distritos.

4.º Que si, lo que no es de esperar, resultará en algun partido que nuestros comprofesores constituidos en representantes y autoridad de las clases, dejáran de tomar la iniciativa para reunirlos, suplan esta falta lamentable los profesores mas activos y celosos de la comarca, en las diferentes profesiones.

5.º Que inmediatamente de realizada la eleccion se comunique el resultado á esta Junta organizadora, con la nota del número de asociados en cada distrito; para deducir con precision matemática, cual es el verdadero centro de la mayoría de todos ellos, y determinar en su vista la poblacion en que debe celebrarse la próxima reunion general de los profesores de toda la provincia.

Comprendiendo lo difícil que es el hacer la reglamentacion que hemos intentado, aquellos de nuestros comprofesores que han intervenido en la redaccion del proyecto siguiente, no tienen la pretension de creer que su trabajo sea inmejorable, ni dejarán de ver con gusto las enmiendas que se propongan, y en él se hagan, al proceder á su aprobacion definitiva, en el inmediato mes



de Setiembre; que es cuanto nos proponemos, dándole publicidad.

¡Que se cumplan con exactitud y precision las indicaciones que preceden, por todo el personal de las diferentes clases y obre inspirado por la abnegacion, el desinterés y el mas grande patriotismo, ruega encarecidamente á todos la Junta organizadora de la provincia!....

Teruel 14 de Julio de 1883.

*El Presidente,*

**Manuel Lega.**

## PROYECTO DE REGLAMENTO

de la SOCIEDAD MÉDICO-FARMACEÚTICA-VETERINARIA de la provincia de Teruel.

### CAPÍTULO I.

*De la Sociedad.*

Artículo 1.º Se instituye la Sociedad *Médico-Farmacéutica-Veterinaria* de la provincia de Teruel, con el objeto de protegerse mutuamente los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Ministrantes; defender sus derechos naturales y legítimos, sostener á la mayor altura la moral facultativa, procurar el progreso de la ciencia y el decoro del cuerpo profesional.

Art. 2.º La Junta directiva de la expresada Sociedad se compondrá de un Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-secretario y tantos vocales, cuantos sean los presidentes de las Juntas de distrito.

Art. 3.º En cada partido ó distrito judicial de la provincia, habrá una Junta-jurado compuesta de un Presidente, Tesorero, Recaudador y Secretario.

Art. 4.º Los cargos de la Junta directiva y de distrito son honoríficos, obligatorios y gratuitos; durarán un año, y en casos de reeleccion, solo podrán escusarse de aceptarlos los sùcios en años alternos.

### CAPÍTULO II.

*De los sùcios, sus derechos y deberes, y relaciones externas de la Sociedad.*

Art. 5.º Se considera como á tales sùcios á todos los profesores que concurrieron personalmente y por representacion, á la reunion celebrada en Teruel en los dias 29 y 30 de Mayo de 1883, y á los que poseyendo un título legal de las distintas clases nombra-

das, ejerzan su profesion en algun pueblo de la provincia y lo soliciten de las Juntas de su distrito ó provincial, exhibiendo su título, ó por oficio justificante del Registro de la respectiva Subdelegacion.

Art. 6.º Será excluido de la Sociedad todo individuo que deje trascurrir dos meses sin satisfacer los dividendos ó cuotas que le hayan correspondido; si se considera que no puede contribuir dignamente á los fines sociales, ó cuando por el porte que observe con sus comprofesores dé motivo para ello.

Art. 7.º Tienen derecho los sùcios:

1.º A la proteccion moral y material de la Asociacion en todo lo posible

2.º A emitir libremente su opinion en los asuntos que se traten en las Juntas generales de distrito y provincial.

3.º A presentar todas las proposiciones que crean útiles y oportunas, solicitando Junta general extraordinaria cuando para esto se reúnan veinte asociados por lo menos.

4.º A que se le respeten sus intereses creados, dentro de la profesion, y

5.º A que se les socorra y asista en sus necesidades é infortunos, hasta donde pueda ser, y segun los casos, á juicio de las Juntas.

Art. 8.º Todos los sùcios tienen los deberes siguientes:

1.º Cumplir los de la moral general y profesional.

2.º Acatar y cumplir las disposiciones y fallos de las Juntas de su distrito, la Directiva y general de la provincia,

3.º Acudir con puntualidad á las sesiones, y

4.º Contribuir á los gastos generales de la Asociacion con dos pesetas al año, que ingresarán por mitad en las tesorerías de las Juntas provincial y de distrito, para sus gastos de correo y escritorio.

Art. 9.º Cuando un sùcio tenga conocimiento de que se ejerce el todo ó parte de la medicina, cirugía, farmacia ó veterinaria, por persona que carezca de título legal para ello, lo pondrá sin ninguna demora en conocimiento de la Junta de su distrito.

Art. 10. El sùcio que tenga propósito de trasladarse de partido, dará aviso de su acuerdo á la Junta del distrito á que pertenezca, con quince dias de anticipacion, acompañando un informe detallado de las condiciones y circunstancias del partido que pretende abandonar.

Art. 11. Ningun asociado podrá aceptar partido alguno, titular ó inspeccion de carnes, que haya desempeñado otro compañero, perteneciente á la Asociacion, sin previo aviso á la Junta de su distrito.

Art. 12. Ningun asociado podrá solicitar ni aceptar partido alguno cuya dotacion hubiese sido rebajada, sin causa justa.

Art. 13. La Sociedad se dirigirá á los particulares, á las autoridades y á las corpora-



ciones, en la forma que lo estime conveniente; procurando establecer y conservar las mas estrechas y cordiales relaciones con las demás asociaciones de la misma significacion profesional y científica que estén establecidas ó lleguen á crearse.

### CAPÍTULO III.

#### *Correccion de las infracciones.*

Art. 14. Cuando una Junta de distrito tenga conocimiento de que algun asociado falta al Reglamento, contraviene á sus disposiciones ó á las de las Juntas directiva y general de la provincia, citará por oficio al interesado para que se justifique, y si lo consiguere, se dará el asunto por terminado.

Art. 15. Si la falta á que se contrae el artículo anterior se estimase grave por la Junta, se formará el oportuno expediente, que será remitido á la provincial para su tramitacion y fallo, con audiencia del interesado; pero si renunciase á este derecho, la Junta provincial acordará lo que estime mas conforme; siendo sus decisiones obligatorias para todos.

Art. 16. Los profesores que ejerzan dentro de un partido sin pertenecer á la Asociacion, no tendrán derecho á que se les supla en ausencias y enfermedades, y únicamente podrán los asociados prestarles la asistencia facultativa á ellos y sus familias.

Art. 17. Cuando algun profesor que no pertenezca á la Sociedad conspire contra los intereses de un asociado, se citará á Junta de distrito para acordar lo mas conveniente en favor del perjudicado.

### CAPÍTULO IV.

#### *De los socorros pecuniarios.*

Art. 18. Dentro de la Sociedad general provincial se establecerá una Seccion especial de socorros pecuniarios que tendrán lugar en los casos de inutilizacion para el servicio facultativo y en los de defunciones de los asociados que se hubieran inscrito para este objeto; cuya Seccion se constituirá definitivamente cuando llegue á 100 el número de los que deseen pertenecer á ella.

Art. 19. Los socios que quieran pertenecer á la Seccion especial de socorros pecuniarios, pedirán ser inscritos como tales en el registro que se llevará al efecto en la Secretaria de la Junta provincial; expresando claramente la clase profesional á que pertenezcan, residencia y edad; haciendo constar tambien si desean suscribirse por media ó una accion.

Art. 20. Los asociados que se inscriban por media accion tendrán derecho á 750 pesetas y á 1500 los que se hayan suscrito por una

entera; cuyas cantidades se entregarán por una sola vez, y se recaudarán por las Juntas de distrito mediante derrama hecha tan solo entre los socios de esta Seccion, en parte proporcional y exacta.

Art. 21. Para el pago de lo asignado en los casos de inutilidad y defunciones, habrá siempre en depósito dos cuotas, una de 750 y otra de 1500 pesetas, que se adjudicarán al primer inutilizado ó á los habientes derechos del socio difunto; procediéndose inmediatamente á la recaudacion de cantidad igual á la que se haya entregado, para que dicho depósito de dos cuotas, no falte jamás.

Art. 22. Los casos de inutilidad para el servicio se probarán por el interesado, mediante la certificacion de los tres médicos, asociados, mas inmediatos á su residencia; y en los de defuncion, probarán su legítimo derecho los herederos, mediante las partidas y documentos procedentes; que deberán librarse en papel sin sello; pudiéndose prescindir de la declaracion formal de herederos, si la Junta estima dispensable esta diligencia, cuando tenga las garantías necesarias para cubrir su responsabilidad, que en esto es absoluta y personal de sus individuos.

Art. 23. Los fondos, la administracion y gobierno de esta Seccion, podrán estar á cargo de una Junta ó comision especial que nombren de entre sí los socios interesados; utilizando, como mejor estimen, los elementos de organizacion de la Sociedad general; cuyas Juntas considerarán como suyos y realizarán los acuerdos de la Seccion de socorros pecuniarios, con la brevedad y exactitud que se requiere.

### CAPÍTULO V.

#### *De las Juntas general y provincial.*

Art. 24. El dia treinta de Mayo de todos los años, y en el punto de la provincia que se designe, se celebrará una reunion general de las cuatro clases de profesores; en la que, despues de tratar de los asuntos de interés para todas ellas y de presupuestar los ingresos y gastos, se procederá al nombramiento de la Junta provincial para el año económico siguiente y á designar el lugar de la reunion general para el inmediato; debiendo concurrir á estas, por lo menos, todo el personal de las Juntas de distrito y de la directiva provincial.

Art. 25. La Junta directiva de la Sociedad la constituye el personal de que trata el artículo segundo, y sus atribuciones y deberes son los siguientes:

El Presidente vigilará el exacto cumplimiento del Reglamento de la Sociedad, presidirá y dirigirá las sesiones, representará oficialmente al cuerpo profesional y tomará las re-

soluciones que crea oportunas, dando cuenta de ellas en la primera sesion que se celebre por la Junta general; convocará á las sesiones de las Juntas gubernativa, provincial y general cuando sea indispensable, y firmará por fin todos los documentos oficiales de la Asociacion que no sean de carácter administrativo.

El Vice-presidente ejercerá en su caso las mismas funciones que el presidente.

El Tesorero recaudará é invertirá los fondos de la Sociedad, llevando cuenta exacta de los ingresos y gastos, la que intervendrá el Contador y será visada por el Vice-presidente, cuya cuenta deberá rendir aquel á la Junta directiva por trimestres y una general al finar el año á la general. Los recibos que expida no tendrán validez sin el *tomé razon* del Contador, y los libramientos que abone deberán estar firmados por este funcionario y visados por el Vice-presidente.

El Contador formará el presupuesto de ingresos y gastos que presentará á la Junta en el mes de Abril; tomará razon de los recibos del Tesorero, expedirá los libramientos que le ordene el Vice-presidente é intervendrá las cuentas trimestrales, que no serán válidas, sin este requisito.

El Secretario estenderá las actas de las sesiones; dará cuenta de las comunicaciones y expedientes que afecten á la Sociedad; publicará el resultado de las votaciones y llevará un libro especial en que se reseñen las sesiones, cuyo resúmen haya de publicarse. Es igualmente de su incumbencia firmar y sellar toda documentacion que no tenga un fin administrativo.

El Vice-secretario suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades, llevará un registro de alta y baja de los sùcios, sus clases y residencias, cuyas variaciones notificará al Tesorero y Contador. Asi mismo llevará un libro en que se anoten las comunicaciones, expedientes é informes que remitan las Juntas de distrito, cuyos documentos preparará para darles el destino que proceda.

Art. 26. Los documentos de que se trata al hablar de los deberes del Vice-secretario y Tesorero, además de tener las formalidades allí expresadas, deben ir autorizados con el sello de la sociedad, que el Vice-secretario y Tesorero podrán usar al efecto, en presencia del Secretario.

Art. 27. La Junta directiva mantendrá la mas activa correspondencia con las Juntas de distrito para propagar entre los comprofesores la idea de asociacion y llenar puntual y exactamente todos los fines sociales.

Art. 28. Al finar el año de su ejercicio, la Junta directiva condensará en una Memoria los asuntos y trabajos de que se hubiese ocupado; disponiendo la publicacion de los que tengan reconocida importancia.

Art. 29. La Junta provincial se considerará domiciliada en la capital de la provincia, en donde habrá por lo menos una comision permanente y activa, en contacto con los centros oficiales.

## CAPÍTULO VI.

### *De las Juntas de distrito, sus atribuciones y deberes.*

Art. 30. Para el mejor gobierno y administracion, y como medio de inteligencia y lazo de union entre la Junta directiva y los profesores establecidos en las distintas comarcas de la provincia, se establecen las Juntas de distrito, á que se contrae el art. 3.º; cuyos cuatro profesores, distribuyéndose el trabajo segun acuerden, llevarán todos los asientos, registros y libros que exige la buena administracion, y se prescriben para los distintos cargos de los individuos de la Junta directiva, con el fin que resulte en todo la mayor claridad, facilidad é inteligencia.

Art. 31. Son atribuciones y deberes de las Juntas de distrito:

1.º Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso de sùcios, recaudar los fondos, propagar la idea de asociacion, perseguir las intrusiones, intervenir como jurado de honor en las diferencias que puedan surgir entre los compañeros del distrito, corresponderse con sus iguales de los otros, las autoridades y la provincial; incoando en todos los casos los expedientes necesarios.

2.º Recibirán las consultas, las dudas y peticiones de informes que les pidan los sùcios del distrito, las Juntas de otros, la directiva provincial y las autoridades; de cuyos asuntos tratarán á la brevedad posible, segun la importancia y urgencia del caso, y los resolverán conforme á su criterio; pero sin que en ello resulte contradiccion con la letra y espíritu de lo que se contiene en el presente Reglamento.

Y 3.º Tomarán nota de los atropellos de que pudieran ser víctimas algunos buenos profesores; de las intrusiones de todas clases que tengan lugar dentro de su distrito; de las epidemias y epizootias ó enfermedades contagiosas que aparezcan, y reunirán por fin cuantos datos estadísticos, científicos y administrativos sean de alguna utilidad y estime necesarios la Junta directiva provincial, para organizar los servicios públicos de nuestra particular incumbencia.

Art. 32. Al final de cada mes, y como servicio ordinario, darán conocimiento á la Junta directiva, por oficio, de los incidentes que hayan tenido lugar en su respectiva comarca, sin perjuicio de que den parte siempre que ocurra algun acontecimiento extraordinario que



afecte al personal de las profesiones, en su demarcacion.

Art. 33. Al finar el año de su administracion presentarán condensados en una Memoria la inversion y destino de los fondos que durante él hayan recaudado y una relacion de los puntos, así científicos como profesionales y administrativos, de que se hayan ocupado; proponiendo las mejoras y reformas que estimen oportunas para el bien público y engrandecimiento de la Sociedad, cuya Memoria se remitirá á la Junta directiva, para los efectos oportunos.

Art. 34. Las Juntas de distrito se considerarán domiciliadas en la residencia de sus respectivos presidentes y en continuo ejercicio, como la directiva provincial.

## CAPÍTULO VII.

### *De las sesiones y elecciones de cargos.*

Art. 35. Todos los socios de la provincia tienen derecho á concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta general y á tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos; siendo estos valederos cualquiera que sea el número de los profesores asistentes, y se tomarán por mayoría de votos; en los casos de empate decidirá el de el presidente.

Art. 39. En las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que tengan lugar, se celebrarán las sesiones que exijan los asuntos que deban tratarse.

La Junta directiva provincial celebrará al menos una sesion ordinaria cada tres meses y las extraordinarias que exijan las necesidades del servicio.

Las de distrito tendrán una mensual, por lo menos.

Art. 37. Durante los primeros quince dias del mes de Mayo, de todos los años, se reunirán todas las clases en los respectivos partidos judiciales ó distritos, ya aisladas ó colectivamente, para designar el individuo de cada una de las cuatro que habrá de constituir la Junta de su distrito, durante el próximo año económico.

Art. 38. En las reuniones anuales ordinarias, así de la Junta general como de las de distrito, nunca se prescindirá de la aprobacion de los presupuestos, ni del nombramiento del personal que haya de constituir las Juntas en el año siguiente; procurando siempre que recaigan los nombramientos en parte proporcional de individuos de las cuatro clases unidas.

## CAPÍTULO VIII.

### *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 39. Las intrusiones y abusos que se

notaren en el ejercicio de todas y cada una de las profesiones unidas, se perseguirán con la cooperacion mas decidida por parte de todos los asociados; siendo la responsabilidad solidaria y haciendo causa comun en estos asuntos.

Art. 40. Los profesores de las cuatro clases, se constituirán con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento, y solo podrán continuar regidas por otros, en los distritos judiciales, en cuanto los suyos respectivos no se opongan á lo que en este se previene.

Art. 41. Si en algun partido ó comarca no se reúnen todas las clases, se constituirá la correspondiente Junta con los nombrados por los socios de algunas de ellas reunidos; pudiendo hacerlo hasta una sola ó individuos aislados de diferentes si llegan al número de diez. Y si en algun distrito ni éstos pudieran reunirse, se agregarán los dispersos á la Asociacion del mas inmediato, para todos los fines sociales.

Art. 42. Para que resulte armonía en los procedimientos, y en todo la accion ejecutiva mas vigorosa, se circularán oportunamente por la Junta directiva las instrucciones necesarias, acompañando los estados y formularios que sean procedentes.

Art. 43. La traslacion, ó falta definitiva, de alguno de los socios que desempeñen cargos en las diferentes Juntas, originará la vacante que desempeñará un asociado de la misma clase á que perteneció el causante de la baja, designándole la propia Junta con el carácter de interino y solamente hasta que se pueda hacer nueva eleccion.

Art. 44. Las Juntas de distrito, funcionando como jurados de honor, despues de oír á los acusados y apreciar los cargos y descargos, fallarán sumariamente y se respetarán sus decisiones; de las que solo se podrá apelar, por el que se crea perjudicado, ante la Junta directiva de la Sociedad; que terminará el asunto en definitiva, oidas nuevamente las partes y teniendo á la vista el expediente de referencia.

Art. 45. Mientras las Subdelegaciones no tengan retribucion alguna ni franqueo oficial para su correspondencia, las Juntas de distrito prestarán á tan beneméritos funcionarios todo el apoyo moral y material que necesiten para destruir las intrusiones y atender puntual y oportunamente á todos los servicios.

Art. 46. El individuo que designe cada una de las clases para constituir las Juntas de distrito és, durante su ejercicio, el que tiene la representacion y conveniente autoridad para convocar á las reuniones parciales que se estimen necesarias.

Art. 47. Este Reglamento solo podrá ser reformado cuando se acuerde así por los dos tercios del número de asociados que concurren

á la Junta general de los profesores de la provincia.

---

## Sección de noticias.

---

Unimos nuestros ruegos á los de la presidencia de la Junta organizadora para que, procediendo en todas partes con la mas grande actividad, se designe un individuo por cada una de las cuatro clases unidas, y constituidas *inmediatamente* las Juntas en todos los distritos, remitan, sin ninguna demora, la lista de los profesores asociados en todas las comarcas, para determinar en su vista la poblacion céntrica de la residencia de todos ellos, en que haya de tener lugar la próxima reunion general y pueda aprobarse el Reglamento con todo lo indispensable, para que, establecida la Sociedad definitivamente, quede ya funcionando del modo mas regular y estable en toda la provincia.

**Aviso á los médicos.** Sin otra razon que *el capricho de unos pocos*, el dia 8 del presente mes, se acordó anunciar la vacante de Médico-cirujano de Celadas; plaza que hace ocho años viene desempeñando D. Cosme Martin, digno y acreditado profesor que, propietario territorial y con poderosas relaciones de familia en el país, está resuelto á permanecer ejerciendo su profesion en dicha localidad, seguro de que al fin la vacante de su plaza no pasará de ser un.... *simulacro*.

Suponemos que ninguno de nuestros comprofesores querrá ir al referido pueblo á sostener una lucha desastrosa y desigual.

Con motivo de la aparicion del cólera morbo en algunos puntos de las costas de Asia, por la direccion general de Beneficencia y Sanidad, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, en Circular de 7 del mes actual, se encargó á los señores Gobernadores de las provincias que vigilen y dispongan lo necesario para que la salud pública no se resienta; exigiendo al efecto que los empleados de Sanidad redoblen su actividad y celo.

Cuya Circular se ha publicado en el *Boletín Oficial* de nuestra provincia del dia 12 del presente mes, encargando el Sr. Gobernador á los Sres. Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad y facultativos titulares, que tomen providencias en sus respectivas localidades, para que se observen los mejores preceptos de higiene pública y le den parte si apareciese en cualquier punto alguna enfermedad de mal carácter ó contagiosa.

Ahora bien: ¿pero hay facultativos titulares é inspectores de carnes, verdaderamente tales, en la inmensa mayoría de los pueblos de nuestra provincia?

Hemos dicho algunas veces que nó, y pronto podremos probar, con datos elocuentes, que el servicio de que se trata es puramente nominal, y que en lo general de nuestro país los asuntos referentes al ramo de Sanidad están en el abandono mas absoluto y lamentable.

---

Si durante la presente estacion no sufre sensibles alteraciones la salud pública en nuestro país, será un hecho que difícilmente nos podremos explicar, dada la circunstancia del mucho tocino aberiado que digimos en otras ocasiones se guardaba para este tiempo, en nnmerosos pueblos.

---

Al tomar nota de los profesores que representó D. José Garcés, en la reunion de los 29 y 30 de Mayo, se omitió *involuntariamente* consignar el nombre de nuestro queridísimo amigo don Miguel Ubeda y Maorad, digno farmacéutico de Santa Eulalia; como en el número anterior dejamos de expresar que nuestro amigo, el Subdelegado de veterinaria del partido de Aliaga don Fulgencio Vinaja, representó á los profesores veterinarios D. Joaquin Millan y D. Rafael Perez, residentes en Villarluengo; D. Blas Buj, en Castel de Cabra; D. Atanasio Jarque, en Palomar; D. Jaime Nager, en Aliaga; D. Rafael Plana, en Crivillen; D. Juan Fabian, en Estercuel; D. Antonio Millan, en Jarque y á D. Antonio Barberán, en Cañada de Benatanduz.

Tambien han mandado su mas entusiasta adhesion el Médico-cirujano don



Agustin Lamota, residente en Valdel-torno, partido de Alcañiz, el veterinario de 1.<sup>a</sup> clase D. Tomás Fuentes, residente en Oliete y el de igual clase, nuestro especial amigo D. Victoriano Aranda, que reside en Rubielos de la Cérica.

Rubielos de Mora 1.<sup>o</sup> Julio 1883.

Sr. Director de LA ASOCIACION.

Muy Sr. mio: Siento en el alma el tener que tomar la pluma para dar publicidad y hacer ver á nuestros compañeros, que no todos los individuos pertenecientes á la Asociacion facultativa están dispuestos á seguir el tema que nos hemos propuesto; antes al contrario, pertenecen

á nuestra Sociedad por aquel adagio que dice: á donde va la sogá, va el caldero; no por cumplir lo que mandan las reglas de buena educacion, la moral y buen compañerismo.

El interés que me ha animado á escribir estos desaliñados párrafos, es deber que tiene un hijo de defender los derechos de un padre, ultrajado por el mal compañerismo de un Veterinario que se ha prestado á servir en Balbona, donde reside el agraviado de la misma clase, por la cantidad de treinta fanegas de trigo y treinta duros menos, valiéndose de un medio *caciquillo* para que le agracien con dicha plaza, el próximo año, mediando un contrato entre el Veterinario residente en el pueblo y el Ayun

—10—

en un artículo que se titula «*Herbario de Loscos—Herbario de Aragon*» y hoy esta obra, despues de importantes adiciones, no tiene otro mérito que la excelente idea de su formacion y de su nombre: muchos paquetes de plantas que se han acopiado á costa de grandes sumas privadas, y ahora no se pueden ordenar por falta de recursos; es decir que, para la historia imparcial de este interesantísimo asunto es necesario manifestar que, la Sociedad Económica Aragonesa, haciendo un incomparable beneficio, posee y guarda todos los elementos necesarios para establecer el *Herbario de Aragon*, los cuales han remitido á Zaragoza sus autores: los mismos que han acopiado á sus expensas y regalado á la Sociedad ese *Herbario*, han ofrecido con su acreditado celo y laboriosidad, darle la forma conveniente y disponerlo con opcion á las mejoras á que puede y debe aspirar, pero á ello se opone el contratiempo antedicho, y por lo mismo hay que renunciar forzosamente á las mejoras, y oculto el *Herbario* y oscurecido el mérito de sus autores, hay que renunciar á sus aumen-

—11—

tos y á todas las ventajas á que Aragon tiene derecho y constituyen el principal objeto de su formacion: por conveniencia se le debiera dar ostentacion y toda publicidad, no precisamente en honra de sus autores si no para encontrar, á toda costa, el anhelado complemento y correcciones del mismo.

Finalmente, para convencer de la necesidad que hay de presentar el *Herbario de Aragon*, para cuyo efecto se requieren grandes recursos, é inteligencia, á pesar de hallarse acopiados en Zaragoza casi todos los materiales que le han de formar; para persuadir de ese imprescindible deber se publicaron en la Parte 2.<sup>a</sup> pág. 198 entre otros los fragmentos siguientes:

«Es inútil encarecer la grande importancia y verdadera necesidad de herbarios locales, tanto que, me repugna ocuparme de semejante asunto: estoy persuadido de que entre mis numerosísimos amigos no habrá uno que no apruebe sin leerlo todo cuanto acerca de ellos yo quiera permitirme escribir, pues es tan fácil extenderse con acierto en todos sentidos, que nada puede decirse en su

tamiento, en que quedaron arreglados para los años 83 y 84; dicho *medio ca-ciquillo* se ha propuesto anular el contrato á toda costa; lo que es ya cuestion planteada, y de cuyo desenlace daré á V. cuenta.

¿Qué mella le habrán hecho á este señor Veterinario las Juntas facultativas y los muchos escritos en contra del mal compañerismo? Con este buen principio se vá á llevar el lauro profesional el mozo.

¡Qué dignidad de profesor! ¡Que honroso proceder! ¡Que buen ensayo! No habrá adquirido suficientes conocimientos: está visto. Si su padre pertenece á la misma clase, no ha debido enseñarle faltas tan grandes para el cuerpo facultativo. Buen principio para los nuevos contratos. Si es-

tó pasa en Junio, en Setiembre, ¿que será? Si V. se digna poner la presente carta en las columnas del periódico que tan dignamente dirige, quedará sumamente agradecido, su afectísimo S. S.

Q. B. S. M.

**Antonio Navarro.**

La Redaccion se ocupará de este asunto cuando conozca todos los detalles.

## ANUNCIO.

Se vende un caballo andaluz, de marca, negro, y de excelentes condiciones: Darán pormenores en la imprenta de este periódico, Plaza de la Libertad, Casa de la Comunidad, pisos bajos.

*Imprenta de Nicolás Zarzoso.*

—12—

»favor que no merezca la aprobacion general: tal és y tan grande el mérito de  
»los herbarios secos. Muy buenas son las  
»descripciones bien hechas; pero ni éstas,  
»ni aun las mas bellas láminas iluminadas  
»de las plantas alcanzan, ni con  
»mucho, al valor de una planta seca bien  
»preparada, cuya verdadera imitacion es  
»imposible.

»Los herbarios secos (aumentado extraordinariamente su mérito con la importancia local debidamente expresada en las etiquetas) son la moneda legal que ningun botánico se atrevería á rehusar; son la prueba, el resumen de todos los esfuerzos humanos hechos por el autor para acreditar sus trabajos; son la demanda en favor de atencion para que se reconozca la suma de todos sus desvelos, de todos sus méritos, de todo su patriotismo: son la abnegacion completa de su amor propio en aras de la verdad; la presentacion de un testigo que, declarando á veces en contra suya, añadirá una página gloriosa á la pátria del botánico que todo lo ha gastado y todo lo arriesga en su favor, hasta su

—9—

»y deniega todo favor, sin igualarles siquiera con miserables vividores de oficio, los cuales salen bien librados de sus demandas con demasiada frecuencia.

»No me atrevo á señalar con vivos colores la causa de semejante desden, y en ella se apoyan por conveniencia los Gobiernos para sustraerse de toda responsabilidad, cuando ellos carecen de iniciativa y conocimientos para decidir: etc.»

El trabajo que principalmente se pretende es

El HERBARIO DE ARAGÓN.

Ese *Herbario* debe ofrecer el fundamento sólido de todo trabajo; debe servir de norma precediendo su aumento y correcciones, de manera que constituya una base firme, bien ajustada á los preceptos de la ciencia, á fin de que pueda servir dignamente de confrontacion á otras obras mayores y de mas grande interés: una de estas por ahora és las *Illustraciones Floræ Hispaniæ*, de la cual se hablará al final del presente COROLARIO.

Su origen se anuncia en los *Comentarios sobre la Flora de Zaragoza*,